



VISTO:

El incremento de las actividades relacionadas con la producción de miel de abejas (*Apis Mellifera*), ya sea en su faz primaria mediante la instalación de colmenas, o en las anexas y consecuentes, como la extracción, fraccionamiento y / o envasado de la misma manera y

CONSIDERANDO:

Que cuando estas actividades se desarrollan en zonas pobladas, frecuentemente se producen accidentes por picaduras de estos insectos a personas y / o animales, principalmente en épocas de primavera-verano.-

Que estos accidentes pueden llegar a revertir, en algunos casos, tal gravedad que puede comprometer la salud e incluso llevar a riesgo de muerte a las personas afectadas.-

Que las normas dictadas por el Estado Provincial, Ley de Apicultura N 7435/84 y Decreto Reglamentario N 2.005/85 M.H.E. y O.P. no contemplan los aspectos antes mencionados en cuantos a la seguridad para las personas en relación a la ubicación de las colmenas o de los establecimientos que procedan la miel.-

Que es deber ineludible del Municipio asegurar condiciones de salubridad y seguridad elementales para sus vecinos a fin de que en sus domicilios o en el tránsito en la vía pública cuenten con elementos que le brinden seguridad, tranquilidad y bienestar.-

Por ello:

EL COMISIONADO MUNICIPAL DE ENRIQUE CARBO DEPARTAMENTO GUALEGUAYCHU AD REFERENDUM DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Art. 1° - El presente decreto se considerara a partir de su promulgación, único instrumento legal regulatorio para la tenencia de colmena de abejas (*Apis Mellifera*) y las actividades de extracción, fraccionamiento, envasado de miel y otras anexas a la misma.-

Art. 2° - Queda prohibida la tenencia o instalación de colmenas de abejas o establecimientos procesadores de miel a menos de 150 metros de las viviendas vecinales ubicadas dentro de la planta urbana del Municipio de Enrique Carbó.

Art. 3° - Prohíbese la instalación en las zonas contemplada en el Artículo 2) de establecimientos de extracción, fraccionamiento, envasado y actividades anexas relacionadas con las mismas.-

Art. 4° - Los establecimientos ya instalados en dichos lugares dispondrán de un plazo de 6 (seis) meses a partir de la sanción de la presente para su traslado a otras ubicaciones.-

Art. 5° - En caso de infracciones a lo dispuesto por el presente Decreto, el personal del Departamento de Bromatología labrará un Acta de Constatación se apliquen las sanciones previstas.-

Art. 6° - Las sanciones comprenderán:

a) Apercibimiento con determinación de plazos para el traslado de colmenas y / o establecimientos procesadores de miel.-

b) Multas: las que serán de un monto de \$ 200,- Las multas se incrementaran en sus montos en casos de reincidencias en un 20 % por cada una de ellas.-

c) Clausura: de establecimientos procesadores de miel.-
Estas clausuras podrán ser transitorias o definitivas en caso de reincidencias constantes o cuando por la gravedad de los incidentes se los considere peligrosos para la seguridad, tranquilidad o bienestar de los vecinos o transeúntes.-

d) Comiso y destrucción de colmenas y / o enjambres.-
Cuando no se haya dado cumplimiento a las sanciones impuestas por el Comisionado Municipal en conjunto con el Área de Bromatología y / o se trate de la presencia de enjambres de gran agresividad.-

Art. 7°- Publíquese, regístrese y oportunamente archívese.-


MANUEL ENRIQUE ARELLANO
SECRETARIO
MUNICIPALIDAD - E. CARBÓ


JOSÉ RAÚL COSTA
COMISIONADO
MUNICIPALIDAD - E. CARBÓ

